

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(REPARTO)

ACCIÓN POPULAR

CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN INTERNACIONAL – CORACI ONG

contra

**TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A. / MUNICIPIO DE
MEDELLÍN - ALCALDÍA DE MEDELLÍN / NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA / CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MEDELLÍN /
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA**

DEMANDA

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
-REPARTO-

Accionante: Corporación Anticorrupción Internacional -CORACI ONG

Accionados: Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Nación – Ministerio de Minas y Energía / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Corporación Autónoma regional de Antioquia.

REF: DEMANDA - Acción Popular - Medio de control para la protección de derechos colectivos.

FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.966, domiciliado en Bogotá en mi calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN INTERNACIONAL – CORACI ONG** identificada con NIT 900.496.293-4, domiciliada en Bogotá D.C. todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación que adjunto. Mediante el presente formulo **ACCIÓN POPULAR** para la protección de los derechos colectivos a: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (los “Derechos Colectivos”); en contra de:

- (i) **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.** (la “Terminal”) empresa de economía mixta, con participación mayoritaria estatal del orden municipal, con autonomía jurídica administrativa y financiera, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia identificada con NIT 890.919.291-1, representada legalmente por Richard Alberto Serna identificado con C.C. 71.379.027 o quien haga sus veces.
- (ii) **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ALCALDIA DE MEDELLÍN** (la “Alcaldía”) entidad del orden territorial de nivel local, representada el señor Alcalde Daniel Quintero o quien haga sus veces.
- (iii) **LA NACIÓN- EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (el “Ministerio” “MME”), entidad del orden Nacional, sector Central, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por la doctora Irene Vélez Torres como Ministra o quien haga sus veces.

- (iv) **CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MEDELLÍN**, (la “Curaduría”) entidad particular, en ejercicio de funciones públicas, en los términos del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, cuyo Curador es el doctor Marco Antonio Jaramillo Ospina.
- (v) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA** (“Corantioquia) entidad ambiental corporativa de carácter público y del orden nacional, representada legalmente por la doctora Ana Ligia Mora o quien haga sus veces.

Para que, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**, y una vez surtidas las etapas procesales contempladas en la Ley 472 de 1998 –mediante sentencia que ponga fin al proceso-, se hagan las declaraciones, órdenes y condenas que solicito en el capítulo de pretensiones, en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que se están viendo vulnerados y conforme los hechos que señalo en el capítulo correspondiente.

I. DEFINICIONES

Para facilidad de referencia y sin perjuicio del obvio sentido que tengan en algunos casos, utilizaré las siguientes definiciones

Término	Significado
“Accionante”	Es la CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN INTERNACIONAL – CORACI ONG
“Accionadas”	Se refiere a Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Nación – Ministerio de Minas y Energía / la Corporación Autónoma Regional de Antioquia.
“Acción Popular”	Es el presente escrito interpuesto en contra de las Accionadas en protección de los Derechos Colectivos.
“Alcaldía”	Es la Alcaldía de Medellín.
“C.G.P.”	Es el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
“CPACA”	Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
“Corantioquia”	Es la Corporación Autónoma Regional de Antioquia.
“Curaduría”	Es la Curaduría Primera Urbana de Medellín que expidió la Licencia urbanística de construcción en modalidad de ampliación, otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022.

“Derechos Colectivos”		Son los Derechos Colectivos al (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
“Despacho” o “Tribunal”		Se refiere al H. Tribunal Administrativo de Antioquia.
“Estación de Servicio”, “EDS”	de	Es la Estación de Servicio que está siendo construida dentro de la Terminal de Transporte de Medellín ubicada en el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907.
“Inmueble” “Predio” “Terreno”	o	Es el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907.
“Licencia” “Resolución C1”	o	Es la Licencia urbanística de construcción en modalidad de ampliación, otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 por la Curaduría Primera de Medellín.
“Ministerio de Minas” “MME”	de o	Es el Ministerio de Minas y Energía.
“Parte” “Partes”	o	La Accionante y/o las Accionadas o cualquiera de ellas.
“POT”		Es el Plan de Ordenamiento de Medellín. Acuerdo 048 de 2014 (que ratifica la asignación al polígono Z2_API_56 Terminales, el tratamiento urbanístico de Áreas para la preservación de infraestructura y del sistema público y colectivo, establecida en el Acuerdo 046 de 2006).
“Terminal”		Es la Terminal de Transporte de Medellín S.A. propietaria del predio donde se está construyendo la EDS.

II. PRETENSIONES

En los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A., solicito al H. Tribunal despachar las siguientes pretensiones de manera favorable en la sentencia que ponga fin al proceso, para las cuales el H. Despacho es competente:

1. **PRIMERA DECLARATIVA:** Que se declare que derechos e intereses colectivos a: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Fueron vulnerados, afectados y/o puestos en peligro por: Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Nación – Ministerio de Minas y Energía / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Corantioquia, junto las demás entidades que decida vincular el H. Despacho, como consecuencia de las acciones y omisiones en la construcción de la Estación de Servicio ubicada en el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907, dentro de la Terminal de Medellín, en contra de lo establecido en el POT de Medellín al estar a **menos** de 500 metros lineales de otra EDS abanderada por la misma empresa, lo cual implica un riesgo para la población ante la proximidad entre una y otra EDS, sin contar que la Licencia se otorgó en la modalidad de ampliación cuando antes **ninguna edificación existía** y que se desconoce por completo bajo que modalidad la Terminal contrato la construcción y operación de dicha EDS, al no evidenciarse nada respecto a construcción y entrada en operación de esa Estación en el SECOP II.

Por lo anterior, la construcción va en contra de lo señalado en la Ley 80 de 1993, el POT de Medellín Acuerdo 048 de 2014 (que ratifica la asignación al polígono Z2_API_56 Terminales, el tratamiento urbanístico de Áreas para la preservación de infraestructura y del sistema público y colectivo, establecida en el Acuerdo 046 de 2006) el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015.

2. **SEGUNDA DE CONDENAS:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene la terminación inmediata de las actividades que se adelantan en la EDS ubicada en el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907, dentro de la Terminal de Medellín, por ser violatorias a los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
3. **TERCERA DE CONDENAS:** Que se ordene a: Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Nación – Ministerio de Minas y Energía / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Corantioquia, sin perjuicio de las demás entidades que el Tribunal decida integrar al proceso, terminar de manera inmediata cualquier operación o actividad dentro de la Estación de Servicio ubicada en el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior

0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907, dentro de la Terminal de Medellín, por ser violatorias a los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. **CUARTA DECLARATIVA:** Que se declare que la Licencia urbanística de construcción en modalidad de ampliación, otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 por la Curaduría Primera de Medellín y cualquier otro permiso y/o autorización concedido para construir y/u operar la EDS, por ser violatoria de los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
5. **QUINTA DE CONDENAS:** Que se deje sin efectos jurídicos la Licencia urbanística de construcción en modalidad de ampliación, otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 por la Curaduría Primera de Medellín, y cualquier otro permiso y/o autorización concedido para construir y/u operar la EDS por ser violatoria de los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
6. **SEXTA DE CONDENAS:** Que se ordene a: Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Nación – Ministerio de Minas y Energía / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Corantioquia, sin perjuicio de las demás entidades que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas para demoler la Estación de Servicio en construcción en el Predio en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001, matrícula No. 367907, dentro de la Terminal de Medellín, por ser violatorias a los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
7. **SÉPTIMA DE CONDENAS:** Que se ordene a: Terminales de Transporte de Medellín S.A. / Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín / Nación – Ministerio de Minas

y Energía / Curaduría Primera Urbana de Medellín / Corantioquia, sin perjuicio de las demás entidades que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que se vuelvan a adelantar actividades de construcción y/o de operación de un establecimiento que sean contrarias al POT de Medellín, a la Ley 80 de 1994, al Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015 por parte de cualquier otra persona natural o jurídica pública o privada que vulneren, afecten y/o pongan en peligro los Derechos Colectivos a (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

8. OCTAVA DE CONDENA: Se condene en costas a las Accionadas.

III. HECHOS

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes Hechos:

- Hecho 1:** La Terminal de Transporte de Medellín S.A. (la “Terminal”) es una empresa de economía mixta del orden municipal, con participación mayoritaria pública ubicada Carrera 64C No. 78 – 580 de Medellín.
- Hecho 2:** Dentro de la Terminal se encuentra una Estación de Servicio de TERPEL que opera desde varios años atrás.
- Hecho 3:** El 28 de septiembre de 2021, la Terminal solicitó una licencia de construcción (la “Licencia”) a la Curaduría Urbana Primera de Medellín (la “Curaduría”) para construir en modalidad de **ampliación** (cuando antes no existía mayor edificación en ese Inmueble) sobre el predio identificado con Matrícula No. 367907, desglosado de la matrícula de mayor extensión No. 367353, ubicado en la Carrera 64C No. 78 – 580 interior 0006 local P-6.
- Hecho 4:** A pesar, de ser otorgada en **modalidad de ampliación** sobre dicho Predio **no existía antes edificación alguna**, como se puede evidenciar de la Fotografía satelital tomada de Google Earth para octubre de 2021:



Hecho 5: En verdad, a pesar de ser evidente que antes **no existía edificación alguna en el Predio**, dicha Licencia fue otorgada en la modalidad de ampliación mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN, al señor RICHARD ALBERTO SERNA MAYA, con cédula de ciudadanía N. 71.379.027, quien actúa como Gerente General de la Sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A, con Nit. 890.919.291-1, en el predio ubicado en la Carrera 64C No. 78 - 580, identificado con matrícula inmobiliaria 367907.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aprobar el proyecto con las siguientes características:

Frente del lote: Variable

Fondo del lote: Variable

Área del Lote: 69.498,00 m²

Área de ampliación: 466.80 m²

Destinaciones que genera: No genera

Uso de la edificación: Dotacional

Número de pisos generados: (2) pisos

Índice de Ocupación proyecto (norma 30%): 0.07%

Índice de Construcción proyecto (norma, 2.00): 0.5%

Obligación por zonas verdes (artículo 18, resolución 624/10): 10m²/100*466.80= 46.68 m²

Obligación por construcción de equipamientos (artículo 18, resolución 624/10):1% ATC= 4.67 m²

- Hecho 6:** Pero además de ello, -que de suyo hace violatoria a las normas urbanísticas la licencia expedida-, sobre dicho Inmueble se está construyendo una nueva EDS abanderada por TERPEL, sin que se tenga claridad del proceso de selección para arrendar u optar un suministro de combustible por parte de dicha empresa al Terminal de Transporte, las autorizaciones ambientales y/o técnicas otorgadas por el Ministerio de Minas, en los términos del Decreto 1073 de 2015.
- Hecho 7:** Tampoco se conoce si se tuvo en cuenta a otras empresas que distribuyan combustible antes de permitir la construcción de dicha estación de TERPEL. Teniendo presente la naturaleza jurídica de la Terminal como entidad pública, que naturalmente debe cumplir con los principios de la contratación estatal como el principio de selección objetivo o el principio de publicidad, pues ninguna información sobre dicha Estación de Servicio aparece en el SECOP II a pesar de que la Terminal estaría obligada a publicarla.
- Hecho 8:** Lo anterior, se agrava si se tiene en cuenta que **enseguida y de manera casi colindante a dicha construcción** existe la otra estación de servicio, en operación desde tiempo atrás y también abanderada por TERPEL, lo que de suyo no solo evidencia que la Terminal presuntamente tiene una preferencia por dicha compañía, -sin ser claros los procesos en que fue seleccionada atendiendo al principio de selección objetiva y si se consideraron otras empresas de distribución-. sino que de suyo se vulnera el Acuerdo 46 de 2006 (POT) que le asignó al polígono Z2_API_56 Terminales, el tratamiento urbanístico de Áreas para la preservación de infraestructura y del sistema público y colectivo API, asignación ratificada por el Acuerdo 48 de 2014.
- Hecho 9:** Dicho Acuerdo 46 de 2006, en su artículo 70 señala lo siguiente respecto a las Áreas para la Preservación de infraestructura y del sistema público:

“ARTÍCULO 70°. Manejo. Las áreas para la preservación de infraestructuras y elementos del sistema estructurante mantendrán su destinación actual y los aprovechamientos existentes. Para cualquier tipo de intervención urbanística y/o constructiva, se deberá presentar un planteamiento urbanístico integral, el cual puede ser de iniciativa pública o privada dependiendo de la titularidad del o de los predios. Este planteamiento deberá ser presentado al Departamento Administrativo de Planeación para su análisis y aprobación (...)”

Hecho 10: Además, el Acuerdo 46 de 2006 -en su asignación ratificada por el Acuerdo 48 de 2014- señala expresamente lo siguiente en su artículo 284 **que no pueden estar dos estaciones de servicio en una distancia de 500 metros lineales**. Sobre este punto me permito citar:

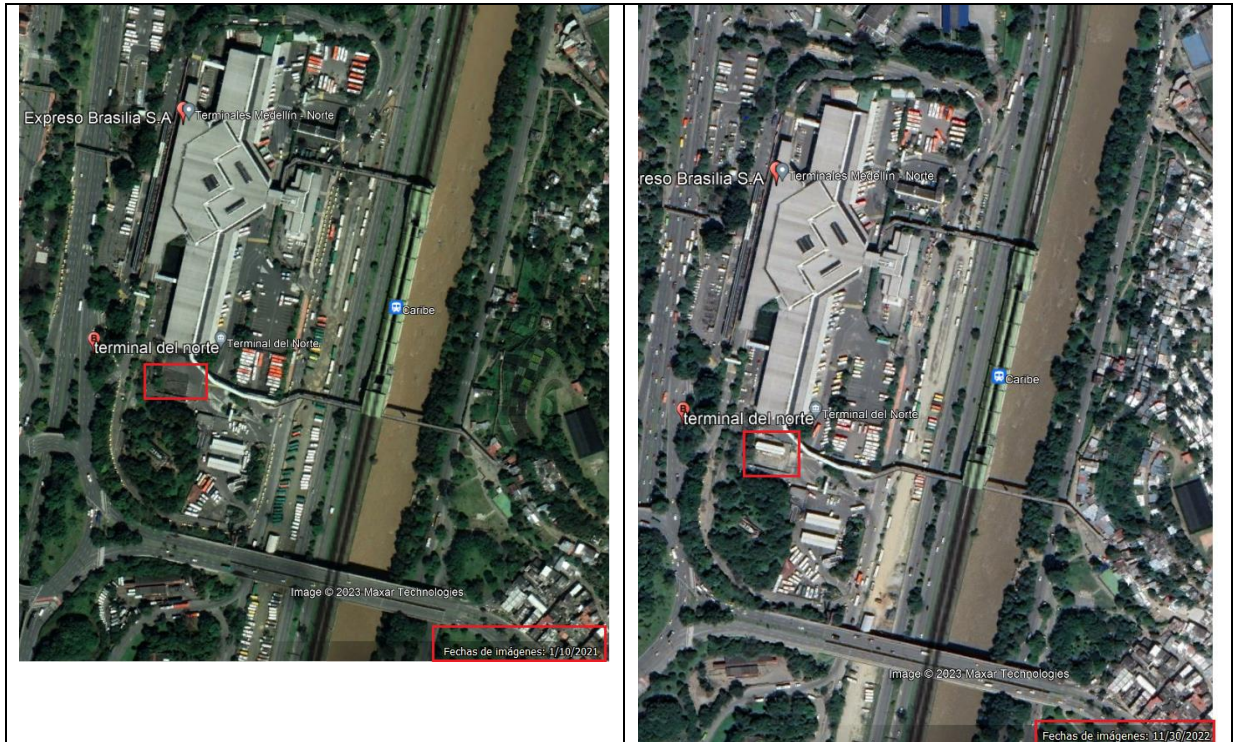
“ARTICULO 284°. Criterios generales para la localización de estaciones de servicio. Su ubicación se regirá por las disposiciones establecidas para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial y por las disposiciones urbanísticas relacionadas y establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial

(...)

En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones.” (Negrillas fuera de texto)

Hecho 11: La anterior provisión claramente fue obviada o desconocida por la Curaduría al momento de otorgar la Licencia sobre el Inmueble, pues salta a la vista que **antes de la EDS no existía ninguna edificación similar por lo que la solicitud en modalidad de “ampliación”** es totalmente errada, como se evidencia en las siguientes imágenes comparativas:

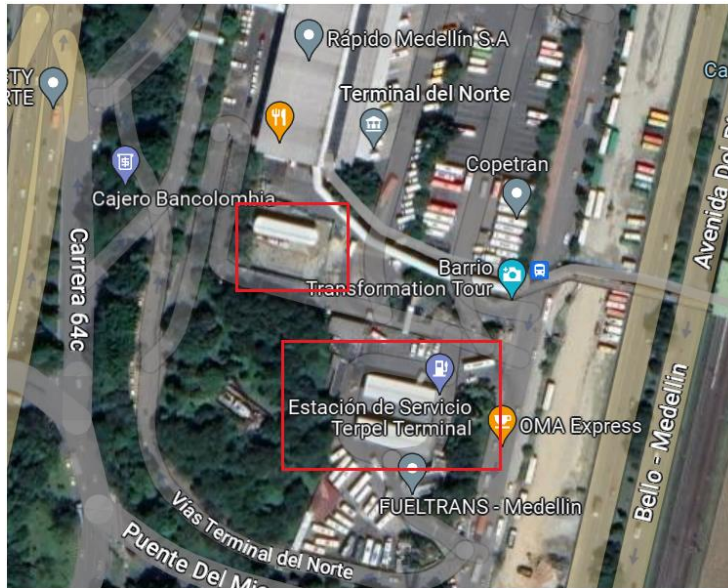
Estado del Predio a octubre de 2021.	Estado del predio a noviembre de 2022 (Última fecha actualizada de Google Earth)
---	--



Nótese como **antes de la expedición de la Licencia** el predio no tenía **ninguna construcción** y como meses la construcción de la EDS ya estaba avanzada, lo cual claramente no obedece a una “ampliación” de una edificación preexistente como indica la Licencia.

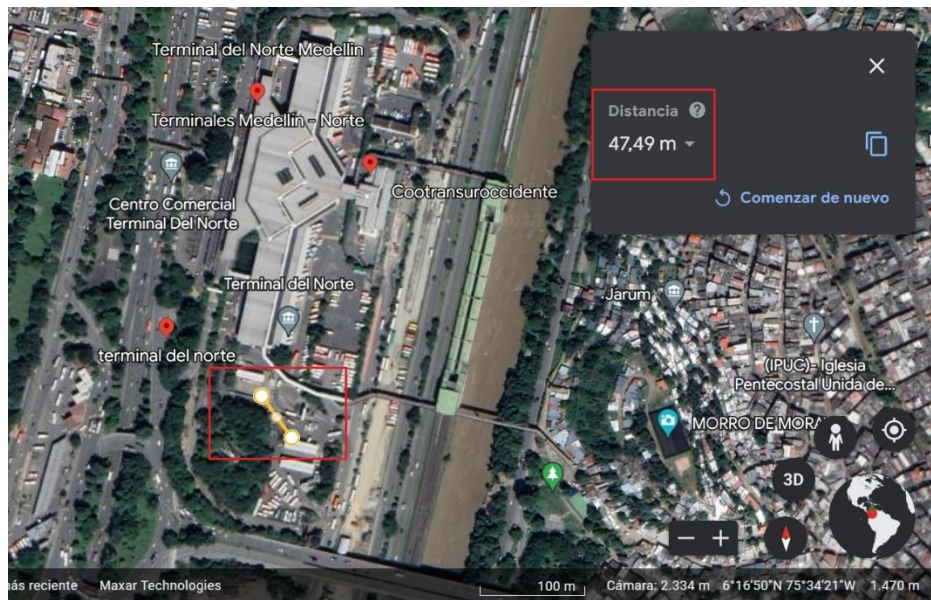
Hecho 12: Pero lo más grave es que **a menos de 100 metros**, esto es enseguida y casi que colindante a dicha EDS en construcción existe otra estación de servicio también de TERPEL, por lo que bajo ninguna circunstancia se cumple con la distancia mínima de 500 metros lineales exigidos por el POT de Medellín.

Foto ampliada satelital (Google) del Terminal que evidencia la cercanía de ambas estaciones de servicio (la existente y la que se encuentra en construcción)



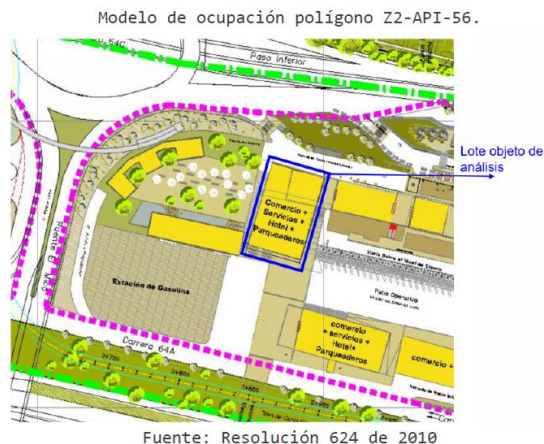
Hecho 13: En ese sentido, resultaba evidente que la Licencia de construcción **no podía, ni debía ser otorgada**, pues claramente la EDS en construcción y próxima entrada en operación está a menos de 500 metros de la otra EDS de TERPEL, **lo cual es contrario al POT de Medellín**, puntualmente al artículo 284 del Acuerdo 046 de 2006 2006 -en su asignación ratificada por el Acuerdo 48 de 2014-.

Hecho 14: De hecho, Google Earth al medir satelitalmente la distancia lineal entre ambas estaciones de servicio, evidencia que están a **menos de 50 metros**:



Hecho 15: Como Accionante y al indagar sobre el asunto, tuve acceso a dos respuestas de derechos de petición de la Alcaldía de Medellín, que ratifican lo denunciado en esta Acción Popular esto es que **antes no existía ninguna construcción y que ambas Estaciones de Servicio se encuentran a menos de 500 metros.**

Hecho 16: En efecto, mediante radicado 202230481413 del 8 de noviembre de 2022, la Alcaldía de Medellín, que analizó **puntualmente el Predio donde se otorgó la Licencia**, expresamente señaló lo siguiente:



Según el artículo 7 Modelo de Ocupación de la Resolución 624 de 2010 determina las siguientes acciones:

ÁREA DE INTERVENCIÓN 1.

En esta área de intervención se implementarán las siguientes acciones urbanísticas:

- Implementación de una nueva propuesta de movilidad que redefina el sistema de acopio de taxis en el costado oriental y occidental de la terminal.
- Desarrollo del planteamiento urbanístico que permite actividades complementarias y compatibles con el uso principal:
 - Servicio de abastecimiento de combustible y complementarios inclusive generación de espacios adicionales para el servicio del transportador.
 - Servicios de carácter zonal y metropolitano para los usuarios.
 - Generación de nuevas zonas de parqueo para la operación interna de la Terminal.
- Generación de nuevas conexiones peatonales
- Generación de nuevas áreas libres.
- Generación de servicios complementarios para los usuarios internos de la terminal:
 - Edificio de atención al transportador.
 - Auditorio de capacitación.
 - Adecuación y dotación de salas internas.

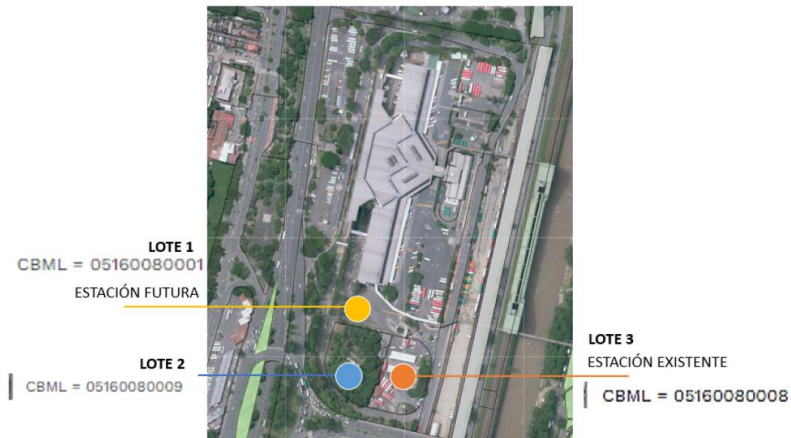
Como se observa, el artículo 7 Modelo de Ocupación de la Resolución 624 de 2010 otorga la posibilidad de ubicación de “servicio de abastecimiento de combustible”

No obstante, a la luz del Acuerdo 46 de 2006, la ubicación de las estaciones de servicio de combustible, están reguladas por el artículo 284 del Acuerdo 46 de 2006, estableciendo las siguientes condiciones:

“En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones” Subrayado fuera de texto.

Como se observa en la siguiente imagen, una futura estación y/o suministro de combustible a ubicar en el lote objeto de estudio, no estaría en concordancia con la distancia antes mencionada, debido a la proximidad con la estación de servicio de combustible existente.

Orto foto con ubicación de estación de servicio existente y estación futura



Hecho 17: Además, la misma comunicación de la Alcaldía **realizó una visita al predio en dicha fecha y evidenció:**

En el lugar donde se adelanta la construcción, no se observan preexistencias que sean objeto de ampliación.

Al momento de la visita no se encontraba instalada la valla con la información que exige la licencia.

El predio cuenta con cerramiento en tela verde delimitando el área de trabajo de las obras civiles.

Como se muestra en las fotografías anteriores, la obra civil al momento de la visita, se encuentra en la etapa de excavación.

Hecho 18: De hecho en una segunda comunicación de la Alcaldía pero del 1° de diciembre de 2022, la Alcaldía **reafirmó que las dos Estaciones de Servicio no se encuentran a más de 500 metros**, lo cual claramente va en contra del POT de Medellín, y se pronuncia **puntualmente respecto a la Licencia otorgada:**

Una vez analizada la Resolución C1-0456-22, dentro del considerando del numeral 6, se describe lo siguiente ***“la ampliación consiste en generar un surtidor de gasolina y una oficina de dos pisos de altura, en el parqueadero ubicado dentro de la Terminal de Transportes de Medellín del Norte, identificado como local P-6”***.

En los planos se evidencian áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustible, y según los el Documento bajo radicado “2021021579” encontrado en el expediente, emitido por parte de la Administración General de “Edificio Terminal de Buses y Taxis Mariano Ospina Pérez P.H” se habla de la autorización para “construcción y/o adecuación del proyecto Estación de servicio”.

Por lo que se hace necesario, mencionar lo establecido en el artículo 284 del Acuerdo 46 de 2006. “Criterios generales para la localización de estaciones de servicio” el cual menciona lo siguiente: (...) “En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones”. Por lo tanto, no es coherente con la normativa citada la proyección de esta nueva estación de servicio, teniendo en cuenta que actualmente existe una estación de servicio habilitada para la Terminal de transportes Norte, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



“Recorte oficio 202230481413”

Hecho 19: No obstante, y a pesar de que la Alcaldía en dos ocasiones manifestó que la EDS en construcción no cumplía con lo indicado en el POT de Medellín al no estar a por lo menos 500 metros lineales de otra EDS preexistente y también abanderada por TERPEL, **a la fecha de esta Acción Popular**, ninguna medida adicional se ha tomado pues la Estación de Servicio está próxima a ser culminada.

Hecho 20: Lo anterior es de total gravedad, pues a menos de 50 metros se van a encontrar dos Estaciones de Servicio de combustible con amplia capacidad de almacenamiento (con el impacto ambiental que ello implica) y muy a pesar que la **norma técnica señala que para el casco urbano de Medellín** es de mínimo 500 metros lineales, lo cual claramente pone riesgo o vulnera el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles

técnicamente; pues en caso de una calamidad en alguna de las estaciones, claramente la otra estación se puede poner en riesgo por su cercanía, **lo que es previsible técnicamente en virtud del POT de Medellín.**

Hecho 21: Por ello, el Acuerdo 046 de 2006 expresamente indica que las EDS deben estar a **500 metros lineales de distancia como mínimo**, lo cual claramente no se cumple en este caso.

Hecho 22: Pero además no existe ninguna claridad de como fue el Proceso de Selección adelantado por el Terminal y si que menos se conocen los Estudios Previos para determinar la necesidad de contar con una **segunda estación de servicio dentro de la Terminal y de la misma empresa TERPEL**, aspecto que claramente pone en riesgo y/o vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Hecho 23: Valga indicar que, conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.3.42 del Decreto 1073 de 2015, **el primer requisito** que debe cumplir toda EDS antes de su construcción es cumplir con **la certificación del uso y utilización del suelo**, cumpliendo las disposiciones a nivel municipal sobre su ubicación, respetando las distancias mínimas establecidas en dicha norma y la norma NFPA 30:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.42. Certificación del uso y utilización del suelo. Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 o la norma que las modifique, adiciones o derogue, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.

Las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces, establecerán -mediante actos locales de carácter general- las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30. En todo caso, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas.

Para la instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, la citada norma señala que la distancia de cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento o pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m), y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida, no menos de 3 pies (0.90 m).

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso

del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.”

Hecho 24: Es importante señalar que la Licencia debía cumplir a cabalidad lo establecido tanto en el POT como en el Decreto 1073 de 2015, por expresa disposición del artículo 2.2.1.1.2.2.3.45. el cual señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.45. Modificación o ampliación de estaciones de servicio. *Toda modificación o ampliación que se pretenda realizar en la estación de servicio, deberá ser previamente aprobada por la(s) autoridad(es) respectiva(s).*

(...)

PARÁGRAFO. *Las solicitudes en trámite para la construcción, modificación o ampliación de estaciones de servicio, deberán ceñirse al procedimiento establecido en el presente decreto.* (Resaltas propias)

Hecho 25: El no cumplir con la distancia mínima requerida por el POT de Medellín, esto es estar a por lo menos 500 metros lineales de otra EDS, le impide a la EDS en construcción **entrar en operación**, por expresa disposición del artículo 2.2.1.1.2.2.3.65 del Decreto 1073 de 2015 el cual cito:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.65. Operación de las estaciones de servicio. *No podrá una estación de servicio entrar a operar sin haber dado total cumplimiento a lo exigido en el presente decreto; en caso de hacerlo, se le impondrá la sanción pertinente.*

Hecho 26: Valga señalar, que presuntamente no hubo un estudio de impacto ambiental por la construcción de la segunda EDS a 50 metros aproximadamente de la otra Estación que operaba de tiempo atrás, pues claramente el impacto ambiental en la zona por dos estaciones de servicio operando a tal cercanía, era un aspecto que todas las Accionadas principalmente la Terminal, debían considerar. Por lo que la Corporación Autónoma Regional de Antioquia al no verificar el cumplimiento de normas ambientales ante al cercanía de las dos EDS dentro de la Terminal y en contra del POT, claramente debe tomar acciones en el asunto.

Hecho 27: A pesar de toda la claridad anterior, puntualmente sobre la construcción de la EDS sin ser claro el Proceso de Selección y los Estudios Previos del Terminal para construirla y además de ello solicitar la licencia en modalidad de ampliación, cuando claramente no había una construcción previa; y siendo evidente hasta para la propia Alcaldía que entre las dos EDS de TERPEL no hay 500 metros de distancia, sino a lo sumo 50 metros. Resulta evidente que la construcción de la Estación de Servicio en el

Predio, es fruto de la acción u omisión del Terminal de Medellín, la Alcaldía, la Curaduría y el Ministerio de Minas y Energía.

Hecho 28: Lo anterior hace que el Terminal de Medellín, la Alcaldía, la Curaduría y el Ministerio de Minas y Energía pongan en riesgo y/o amenaza los Derechos Colectivos a: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En tanto y en cuanto, se permitió la construcción de la Estación de Servicio contra las disposiciones del POT de Medellín, bajo la modalidad de ampliación cuando ninguna edificación existía antes, sin tener claridad del proceso de selección de la Terminal para otorgarle una segunda estación de servicio a TERPEL en menos de 500 metros y afectando la libre competencia y la debida prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Hecho 29: El 14 de abril de 2023, se radicaron los requerimientos correspondientes a las entidades Accionadas, sin que a la fecha de esta Demanda hayan dado respuesta, sin embargo **ante la gravedad de lo aquí expuesto y la próxima puesta en operación de la segunda EDS de manera conjunta con la EDS ya existente**, opté por radicar la Acción Popular con una solicitud paralela de medidas cautelares de urgencia, en aras de evitar que se agrave la vulneración a los Derechos Colectivos.

Hecho 30: Al 21 de abril de 2023 es evidente que la segunda Estación de Servicio de TERPEL está próxima a entrar en operación muy a pesar de la **evidente** cercanía con la otra EDS, en contravención del POT, lo indicado por la propia Alcaldía de Medellín y los Derechos Colectivos:

Fotografía con el estado actual de la construcción al 21 de abril de 2023.



DIVISAS
MÁS INFORMACIÓN ECONOMÍA / 1.8

DÓLAR	EURO
4.535,78	\$ 4.975,75
PER \$ 4.532,43	AFER \$ 4.973,34
4.380,00 \$ 4.448	EN DÓLARES 1,07



El sueño de William Ospina
En 'Pondré mi oído en la piedra' hasta que hable, el escritor novelista la vida de Von Humboldt.
A fondo / 2.0



\$2.900

ISSN 112-70-9961
REGISTRO DE LA CORTE
10046122-9987

Viernes

Bogotá Colombia 21 de junio de 2023

EL TIEMPO

www.eltiempo.com | @ELTIEMPO | #eltiempo | APP EL Tiempo

Colombia es una piedra angular para el hemisferio: Biden a Petro

En su primer encuentro, los presidentes de EE. UU. y Colombia hablaron de ambiente. El demócrata prometió US\$ 500 millones para la Amazonia.

Prohibir el 'fracking', entre los debates que pasan de agache

A la sombra de la reforma de...

recibió varias palizas tras su visita al Castillo, unas horas antes, es...

Fotografía del 21 de abril de 2023 que evidencia que bajo ninguna medición o forma hay 500 metros lineales entre las dos Estaciones de Servicio.



Estación de Servicio preexistente

Estación de servicio en construcción a menos de 500 metros lineales también de TERPEL.



IV. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

1. El artículo 88 de la Constitución Política establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, *“relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.”*
 2. En ese orden, la Ley 472 de 1998 dio alcance a lo dispuesto en el mentado artículo, indicando de forma precisa los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser salvaguardados, junto con las acciones y procedimientos en torno a la protección de los mismos.
 3. En lo referente a la construcción de la segundo Estación de Servicio en la Terminal de Medellín, resultan vulnerados los siguientes derechos e intereses colectivos, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la libre competencia; (iv) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; como se pasa a exponer a continuación.
- A. VULNERACIÓN AL GOCE A UN AMBIENTE SANO – LA CERCANÍA DE DOS EDS VULNERANDO LA DISTANCIA MÍNIMA DEL POT DEVIENE EN UN PACTO AMBIENTAL EXCESIVO PARA LA TERMINAL DE TRANSPORTE.**
4. Como bien se mencionó en el acápite precedente, el goce de un ambiente sano es un derecho colectivo reconocido en la Constitución y la Ley 472 de 1998.
 5. Este derecho envuelve, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, *“el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”*¹ (Resaltas propias)
 6. De esa forma, recalca el Consejo de Estado, que la protección al medio ambiente comporta un beneficio directo a la calidad de vida del hombre, y éste se vuelve indispensable para garantizar el desarrollo efectivo de la misma.
 7. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, diciendo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Maria Claudia Rojas Lasso.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”²
(Subrayado fuera del texto original)

8. Así las cosas, el derecho a un ambiente sano, y su protección constitucional y legal, obedecen a una realidad indiscutible, esta es que, la calidad de vida de los seres humanos y su pleno desarrollo dependen en gran medida de la conservación del ecosistema en el cual vive, por lo cual, cualquier afectación a éste lesiona los intereses de los seres humanos, de forma correlativa, lo que en últimas, los habilita para exigir el amparo del ambiente en beneficio de toda la humanidad.
9. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución Política establece que corresponde al Gobierno Nacional velar por la protección del ambiente, por su integridad y diversidad, a través de diferentes mecanismos³. Ello conlleva la necesidad de que el Estado garantice, que cualquier persona, en cualquier momento pueda solicitar que se tomen las medidas necesarias para poner fin a la vulneración del ecosistema en el que vive, y que cualquier persona que pretenda el desarrollo de actividades que atenten contra la seguridad del ecosistema, deba adelantar las medidas y/o los permisos necesarios para mitigar los efectos que dichas actividades causarán en el ambiente, así como la forma en que las mismas serán ejercidas.
10. En ese marco constitucional y legal, la obligación de solicitar permisos y/o licencias responde a una necesidad de control por parte del Estado, en la cual se asegura, como ya se dijo, que los procedimientos, técnicas y planes de la actividad que se pretenden adelantar sean los adecuados para trabajar en un terreno en específico, evitando que ésta se desarrolle de forma desordenada e insegura para los habitantes de la zona y para el mismo medio ambiente.
11. Por su parte, la actividad de extracción, transporte, comercialización, etc., de petróleo y sus derivados, se conoce por el riesgo que su desarrollo conlleva para el ecosistema, por lo cual se busca que éste sea mitigado y controlado en salvaguarda del medio ambiente.

² Corte Constitucional. Sentencia C-671 del 21 de junio de 2011. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Maria Claudia Rojas Lasso.

12. Con base en lo dicho, el sistema colombiano ha velado por ejercer un control directo sobre este tipo de actividades, y ha regulado las mismas de forma que se genere el menor impacto posible al ambiente.
13. Así, se han expedido el Código de Petróleos, el Decreto Legislativo 1056 de 1953, la ley 99 de 1993 y distintos decretos que han sido compilados en el Decreto 1076 de 2015, en materia de requerimientos ambientales para la actividad de hidrocarburos. En virtud de estas normas, y específicamente en el caso que se analiza, para el establecimiento y funcionamiento de una Estación de Servicio, **se requiere un mínimo de distancia respecto de otra Estación de Servicio**, no por capricho o arbitrariedad de la autoridad, sino precisamente para evitar entre otras cosas **el fuerte impacto ambiental** de dos Estaciones de Servicio funcionando en una zona urbana y de tanta afluencia como es la Terminal de Medellín.
14. En efecto, en el caso de la Estación de Servicio en construcción y próxima puesta en operación, el **no cumplimiento de la distancia mínima requerida**, no puede analizarse solamente desde una órbita urbanística y/o arquitectónica, sino que debe analizarse también respecto al impacto que una actividad como la distribución de combustibles puede acarrear para los ciudadanos, si a menos de 500 metros (como establece el POT) existe otra Estación de Servicios, que también implica una carga ambiental fuerte.
15. Así las cosas, los Accionados **al no tomar ninguna medida para impedir la construcción de una Estación de Servicio sin respetar la distancia mínima requerida**, respecto de otra EDS preexistente, afectan de manera cierta y directa el derecho colectivo al ambiente sano, fuera del incumplimiento de normas legales imperativas, puesto que dicha EDS operará en el Predio, bajo una Licencia de “ampliación”, sin cumplir una distancia mínima respecto de otra EDS también de TERPEL que operaba desde antes.
16. Dicho de otra forma, teniendo presente que la distribución de combustibles es una actividad con un impacto ambiental significativo, **pretender construir y poner operación una segunda EDS**, sin cumplir la distancia mínima establecida para Medellín, esto es 500 metros lineales, sin lugar a dudas afecta el derecho colectivo de la ciudadanía a gozar de un ambiente sano, máxime si las EDS se encuentran dentro de la Terminal de Medellín, espacio que por su función social es altamente concurrida por la ciudadanía.
17. En ese sentido, la protección al medio ambiente se ha puesto en entredicho con las actividades realizadas en el Predio, pues no existe garantía alguna de que éstas se estén adelantando conforme lo disponen las normas legales, tampoco existe una garantía de que las labores no están generando un mayor daño al medio ambiente del que se esperarían en circunstancias normales, pues presuntamente no hubo un estudio de impacto ambiental por la construcción de la segunda EDS a 50 metros aproximadamente de la otra Estación que operaba de tiempo atrás.

18. En referencia a la falta de cumplimientos de estudios de impacto ambiental, y las afectaciones que ello representa para el medio ambiente y el goce a un ambiente sano de las personas, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“La ausencia de los estudios técnicos, permiten concluir que la ejecución de la obra en tales condiciones, ponía y pone en peligro la vida y la salud no sólo del peticionario sino de quienes habitan en los alrededores de la pretendida obra y constituirá de seguro, un foco de contaminación del ambiente del sector.”⁴

19. Bajo las premisas de la Corte, el simple hecho de desarrollar actividades, sin haber cumplido con los estudios necesarios para analizar el impacto ambiental de la obra, permite concluir que la construcción de la segunda EDS a una distancia menor a la requerida por el POT de Medellín, pone en peligro las condiciones de vida de los habitantes de la zona y del medio ambiente, puntualmente el derecho a gozar de un ambiente sano.

B. VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – NO SE CONOCEN LOS ESTUDIOS PREVIOS NI EL PROCESO DE SELECCIÓN QUE DEVINO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDS DE TERPEL EN LA ZONA.

20. Por otro lado, el hecho de que la propia Terminal haya solicitado la Licencia de Construcción bajo la modalidad de “ampliación” para construir una segunda Estación de Servicio abanderada por TERPEL, -cuando de manera contigua y a aproximadamente 50 metros hay **otra EDS abanderada por TERPEL en operación-**, cuestiona como mínimo la necesidad de la construcción de dicha segunda estación y por ende los estudios previos y el proceso de selección surtido por la Terminal para adjudicar dicha operación a TERPEL, atendiendo a la naturaleza pública de la Terminal y de estar sujeta a los principios de la contratación estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
21. Sin embargo, al consultar el SECOP II donde la Terminal publica sus procesos de selección, no se encontró, preliminarmente, nada relacionado con la construcción de dicha segunda EDS, ni los estudios previos, ni la necesidad de construir una segunda Estación de Servicio ni el proceso de selección respectivo, lo que de suyo hace que se vulnere el derecho colectivo a la moralidad administrativa.
22. Sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:

“Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley.”¹⁹⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-257 del 11 de junio de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En ese sentido la Sección Tercera de esta Corporación señaló: «[...] en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibidem), **la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley**».

Ahora bien, en sentencia del 1.º de diciembre de 2015, la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre el alcance de ese concepto así:

- La moralidad administrativa está referida a la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa;
- **Para que se configure su trasgresión desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública;** y
- En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, **debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular.**”⁵

23. En el presente se cumplen los dos requisitos para declarar la vulneración a la moralidad administrativa, respecto al elemento objetivo en primer lugar se transgredió el POT de Medellín al desconocerse por los Accionados la distancia mínima que debe existir entre una Estación de Servicio y otra, esto es como mínimo 500 metros lineales, conforme al Acuerdo 046 de 2006 en su artículo 284, -asignación ratificada por el Acuerdo 048 de 2014-, que me permito citar:

“ARTICULO 284•. Criterios generales para la localización de estaciones de servicio. Su ubicación se registrá por las disposiciones establecidas para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial y por las disposiciones urbanísticas relacionadas y establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial

(...)

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018. Exp. 2002-0274-01 (SU). C.P. William Hernández Gómez

En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones.” (Negrillas fuera de texto)

24. Pero además de ello, la presunta falta de estudios previos y de un proceso de selección por parte de la Terminal para determinar la necesidad de construir una segunda EDS dentro de la misma Terminal de Medellín, vulnera objetivamente la Ley 80 de 1993 en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

ARTÍCULO 25- Del Principio de Economía. *En virtud de este principio:*

(...)12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.”

25. Las anteriores normas, sin perjuicio de los demás principios que rigen la contratación pública, fueron presuntamente transgredidas por el Terminal al no hacer o por lo menos no publicar, los estudios previos y/o el Proceso de Selección respectivo en el SECOP II, lo que de suyo impide establecer **cuál es la justificación para operar dos Estaciones de Servicio a menos de 500 metros** muy en contra de lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín.
26. Además, la transgresión objetiva de dichas normas, impide a su vez entender porque el Terminal de Medellín solicitó la Licencia a la Curaduría en modalidad de “ampliación” cuando lo cierto es que antes de dicha solicitud ninguna edificación existía en ese lugar, tal como lo evidenció la Alcaldía de Medellín en su visita.
27. Respecto al elemento subjetivo, el actuar del Terminal de solicitar la “ampliación” de una EDS que antes no existía, siendo evidente que dicha Estación que será abanderada

por TERPEL, está a menos de 500 metros de otra Estación en operación de tiempo atrás, lo cual es contrario al POT y ha sido objeto de visitas, aunado a la ausencia (o por lo menos no publicación) de los estudios previos y el proceso de selección para determinar la necesidad de construir la Segunda EDS hace que la actuación de dicha entidad sea abiertamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, lo que de suyo hace que se afecte gravemente el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

28. Por lo anterior, los Accionados puntualmente el Terminal presuntamente vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa al transgredir objetiva y subjetivamente el ordenamiento jurídico con una actuación claramente arbitraria.

C. VULNERACIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA – EL TERMINAL AL MOMENTO DE PERMITIR LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDS NO TUVO EN CUENTA A LOS DEMÁS ACTORES DEL MERCADO.

29. Teniendo presente que en el SECOP II no aparece publicado ningún proceso de selección relativo a la segunda Estación de Servicio, pero siendo evidente que la misma ya será abanderada por TERPEL quien cuenta con otra EDS a menos de 500 metros dentro de la terminal, resulta razonable cuestionar si la Terminal tuvo en cuenta a otros agentes de la cadena de distribución de combustible al momento de determinar la necesidad de construir la EDS, con lo que de no probarse un proceso de selección público donde se invitaran a los demás agentes de dicho mercado relevante, resulta palpable que se desconoció el derecho colectivo a la libre competencia.

30. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“En criterio de la Corte Constitucional, la libre competencia económica es un derecho individual y también colectivo (artículo 88 de la Constitución), que tiene por objeto el logro de un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genere beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo”⁶

31. En virtud a la jurisprudencia citada, el hecho de que la Terminal al momento de establecer la necesidad de construir una segunda estación de servicio dentro de sus instalaciones y darle dicha operación a TERPEL quien cuenta con otra EDS a menos de 500 metros, -lo cual vulnera el POT-, afecto el derecho colectivo a la libre competencia, pues bajo los principios de la contratación estatal, dicha entidad **debía considerar antes de tomar cualquier decisión a los demás agentes del mercado**, para así obtener la propuesta más provechosa para sus intereses y los de la comunidad.
32. Por ello, al desconocerse la existencia de un proceso de selección público donde la Terminal considerara a los diferentes agentes del mercado de distribución de

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 11 de noviembre de 2009. Expediente 20691. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

combustible, claramente puso en peligro el derecho colectivo a la libre competencia, pues por razones que el suscrito desconoce le otorgó directamente dicho espacio a TERPEL, cuando debía realizar un proceso de selección para determinar la oferta más favorable.

33. Por lo anterior, al no conocerse el mecanismo de selección utilizado por la Terminal y al presuntamente entregarle el espacio y la operación de la EDS a TERPEL sin considerar a los demás agentes del mercado, dicha entidad vulneró el derecho colectivo a la libre competencia.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

34. El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente está contemplado, igualmente, en la Ley 472 de 1998. El desarrollo de éste ha estado ligado a la construcción de urbanizaciones principalmente, por lo que su contenido ha sido definido a partir de las condiciones físicas que deben presentarse en las edificaciones, enmarcándose, el derecho, en el aseguramiento de unas condiciones básicas, con las cuales se evita poner en entredicho la seguridad de los ciudadanos.

35. En esa línea, el Consejo de Estado ha indicado:

“(...) la Sala considera que en el caso concreto se están vulnerando los derechos colectivos a la seguridad, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en razón a que las viviendas construidas en la Urbanización Colinas de Vista Hermosa se encuentran en riesgo de derrumbarse. Así pues, se configuran los presupuestos sustanciales para que sea procedente la acción popular, teniendo en cuenta que las constructoras cimentaron sin tener en cuenta los parámetros de construcción específicos que requiere un terreno de riesgo (...)”⁷

36. En un mismo sentido, el Consejo de Estado se ha referido a la obligación en cabeza del Estado de asegurar este derecho:

“Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Rad. 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables (...). De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad” , ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, (...).”⁸ (Subrayado fuera del texto original)

37. En ese orden de ideas, dos conclusiones pueden sacarse de lo dicho por el Consejo de Estado: (i) El derecho a la seguridad, comporta, un elemento de riesgo previsible y manejable, en el evento en que ese riesgo supere el umbral de parámetros permitidos o determinados, se está ante una violación del derecho de seguridad. (ii) Es deber de las entidades públicas tomar las medidas necesarias, de forma *ex ante*, para solucionar los problemas que amenacen el bienestar de la sociedad.
38. Por otra parte, en lo referente a la prevención de desastres la Corte Constitucional⁹ se ha referido al Decreto 93 de 1998, Plan Nacional para la atención y prevención del riesgo, para indicar que debe estarse atento a las distintas etapas en las cuales puede existir intervención de las entidades estatales, con el fin de controlar las situaciones en las que se pueda perjudicar a la comunidad en general, por el desarrollo de un proyecto.
39. Con lo hasta aquí expuesto, puede decirse que este derecho, contempla una actuación por parte del Estado, tendiente a evitar que se ponga en peligro la tranquilidad y bienestar de los habitantes por cualquier circunstancia, es decir, una actuación preventiva, con lo cual, la vulneración del derecho puede presentarse por violación a la toma de medidas tendientes a evitar la puesta en peligro de la sociedad, como por la efectiva puesta en riesgo.
40. En el caso concreto, la distancia de 500 metros lineales entre Estaciones de Servicios establecida en el POT de Medellín no solo es un aspecto urbanístico, sino en los

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2011 del 31 de marzo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.42 del Decreto 1073 de 2015 y la NFPA 30 vigente es un aspecto técnico que claramente no se puede obviar.

41. Al respecto me permito citar dicha norma:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.42. Certificación del uso y utilización del suelo.** Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 o la norma que las modifique, adiciones o derogue, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.*

Las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces. establecerán -mediante actos locales de carácter general- las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30. En todo caso, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas.

Para la instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, la citada norma señala que la distancia de cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento o pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m), y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida, no menos de 3 pies (0.90 m).

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.” (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

42. Lo anterior evidencia, que las distancias adoptadas por las autoridades municipales no solo tienen el carácter de ser urbanísticas, sino que tienen el carácter de normas técnicas conforme lo señalado expresamente en el Decreto 1073 de 2015.
43. Por ello, **al no cumplirse con la distancia mínima de 500 metros entre estaciones de servicio**, no solo se incumple una norma urbanística, sino a su vez se incumple una norma técnica, lo cual hace que se ponga en riesgo a la comunidad ante la cercanía entre ambas Estaciones de Servicio dentro de la comunidad.
44. En verdad, de presentarse una contingencia en alguna de las Estaciones de Servicio de TERPEL, dada su proximidad, evidentemente dicha contingencia puede trasladarse a la otra EDS, **poniendo en riesgo a toda la comunidad**, al tratarse de combustibles

líquidos, por lo que un desastre como por ejemplo un incendio podría afectar a ambas EDS dada su cercanía.

45. Lo anterior, hace evidente que el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se vea bajo flagrante amenaza pues una calamidad en un punto de alta afluencia como es la Terminal, puede ser prevenida técnicamente, si la EDS en construcción no obviara la distancia mínima de 500 metros que debe existir respecto de la otra EDS preexistente.
46. En ese sentido, las Accionadas al omitir tomar medidas para hacer cumplir la distancia técnica requerida entre una Estación de Servicio y la otra, **ponen en riesgo** el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

E. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

47. Finalmente, pero quizás más importante, **el no cumplirse con la distancia del POT** de 500 metros entre cada EDS y haberse otorgado la Licencia bajo la modalidad de “ampliación” cuando antes no existía ninguna edificación y menos una estación de servicio, transgrede sin mayor discusión el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplado en la Ley 472 de 1998, pues contempla de forma específica que debe respetarse la normatividad existente sobre construcciones, edificaciones e infraestructura ante cualquier proyecto en general que se pretenda realizar.
48. En ese sentido, respetar las reglas que existen sobre el desarrollo de un proyecto específico asegura que se proteja el ecosistema, el espacio público, la seguridad y salubridad pública y se prevengan desastres. El sistema colombiano se ha valido de distintas normas para asegurar el correcto funcionamiento de la obra, trabajo o proyecto que se adelanta, de forma que se garantice, a su vez, que éste no generará riesgos mayores a los previsibles y deseables, todo en salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.
49. Este derecho colectivo ha sido denominado por el Consejo de Estado como urbanismo y al respecto ha precisado:

"Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y

progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. (...) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros."¹⁰ (Énfasis añadido).

57. Con base en este principio, es que los proyectos y actividades que se adelanten por parte de los particulares o de entidades públicas, deben cumplir con unos requisitos especiales que se establecen en la normatividad colombiana, para proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, al igual que el medio ambiente.
58. El cumplimiento de los preceptos normativos sobre uso de suelos, alturas máximas, licencias ambientales, normas de seguridad, etc., garantiza que en los proyectos que se desarrollen haya previsión, manejo y seguridad respecto de los derechos de los ciudadanos.
59. De hecho, el H. Consejo de Estado **en un caso análogo en Medellín respecto una EDS**, ordenó la demolición de la EDS ante la vulneración de normas urbanísticas y reprocho la falta de control de la Alcaldía sobre el curador:

“Es de resaltar, que para la Sala resulta inconcebible que el Municipio de Medellín, durante todo el proceso niegue la responsabilidad que tiene como primera autoridad del Municipio encargada de vigilar y velar el cumplimiento de las normas urbanísticas. Pues como superior jerárquico de los curadores urbanos le compete ejercer control de legalidad sobre las licencias

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Rad. N° 63001-23-31- 000-2004-00243-01 (AP).

de construcción que ellos expiden en uso de sus facultades legales. Por tal motivo, no resulta procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva declarada por el Tribunal Administrativo de Antioquia a favor del Municipio de Medellín y por tal razón, se exhortará a la Alcaldía de este Municipio, para que en lo sucesivo no olvide su responsabilidad como primera autoridad del ente territorial que tiene dentro de sus funciones las de vigilar y velar el cumplimiento de las acciones urbanísticas de acuerdo a la normatividad vigente y adelante las acciones policivas y sancionatorias necesarias contra los curadores urbanos y urbanizadores que las incumplan.

(...)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que existe contravención a las normas urbanísticas y que con ello se comprometen elementos que constituyen espacio público, se deriva la vulneración al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Razón por la que se ordenará a la sociedad Inversiones Onix Ltda restituir el espacio público ocupado por la ESTACION DE SERVICIOS TERPEL EL RODEO de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el DAP, y se ordenará al alcalde de Medellín también como causante de la vulneración de estos colectivos por omitir el cumplimiento de sus funciones como primera autoridad del municipio, adelantar el trámite administrativo para la posterior sanción a los Curadores Urbanos Tercero y Segundo de Medellín y a Inversiones Onix Ltda por infringir la normatividad urbanística.”

¹¹

60. Para el caso concreto, tal como lo manifesté **el primer requisito que debe cumplir una EDS previo a su construcción** es contar con el certificado de uso de suelos (artículo 2.2.1.1.2.2.3.42 del Decreto 1073 de 2015).
61. Sin embargo, la propia Alcaldía de Medellín en dos escritos a los que la Accionante tuvo acceso al indagar de la situación, **expresamente señaló** que la EDS en construcción no cumple con la distancia de 500 metros respecto de la otra EDS y que antes no existía una edificación en ese predio. Para referencia del H. Tribunal:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 16 de marzo de 2012. Exp. 2004-07113-01. C.P. Rodríguez Lasso.

Una vez analizada la Resolución C1-0456-22, dentro del considerando del numeral 6, se describe lo siguiente ***“la ampliación consiste en generar un surtidor de gasolina y una oficina de dos pisos de altura, en el parqueadero ubicado dentro de la Terminal de Transportes de Medellín del Norte, identificado como local P-6”***.

En los planos se evidencian áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustible, y según los el Documento bajo radicado “2021021579” encontrado en el expediente, emitido por parte de la Administración General de “Edificio Terminal de Buses y Taxis Mariano Ospina Pérez P.H” se habla de la autorización para “construcción y/o adecuación del proyecto Estación de servicio”.

Por lo que se hace necesario, mencionar lo establecido en el artículo 284 del Acuerdo 46 de 2006. “Criterios generales para la localización de estaciones de servicio” el cual menciona lo siguiente: (...) “En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones”. Por lo tanto, no es coherente con la normativa citada la proyección de esta nueva estación de servicio, teniendo en cuenta que actualmente existe una estación de servicio habilitada para la Terminal de transportes Norte, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



“Recorte oficio 202230481413”

62. Respecto a la no existencia de construcciones previas en el Predio objeto de “ampliación”, la Alcaldía expresamente señaló:

En el lugar donde se adelanta la construcción, no se observan preexistencias que sean objeto de ampliación.

Al momento de la visita no se encontraba instalada la valla con la información que exige la licencia.

El predio cuenta con cerramiento en tela verde delimitando el área de trabajo de las obras civiles.

Como se muestra en las fotografías anteriores, la obra civil al momento de la visita, se encuentra en la etapa de excavación.

63. En verdad, el artículo 284 del Acuerdo 046 de 2006, que ratifica la asignación de la Zona donde se encuentra el Predio el Acuerdo 048 de 2014, expresamente señala:

“ARTICULO 284°. Criterios generales para la localización de estaciones de servicio. Su ubicación se regirá por las disposiciones establecidas para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial y por las disposiciones urbanísticas relacionadas y establecidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial

(...)

En áreas de producción de gran empresa no se plantean niveles de saturación, en las demás áreas se modularán con una distancia de quinientos (500) metros lineales entre estaciones.” (Negrillas fuera de texto)

64. En ese sentido al ser el polígono Z2_API_56 Terminales, el tratamiento urbanístico de Áreas para la preservación de infraestructura y del sistema público y colectivo API, asignación ratificada por el Acuerdo 48 de 2014, **debía respetar la distancia mínima de 500 metros entre una EDS y otra**, pero al no hacerlo, -tal como lo evidenció la Alcaldía-, transgrede el POT y con eso el Derecho Colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada.
65. No obstante, la Licencia otorgada por la Curaduría Primera y solicitada por la Terminal, obviaron claramente dicha disposición urbanística y técnica. Lo cual es de conocimiento de la Alcaldía pero a la fecha no se ha tomado **ninguna acción por parte de la Alcaldía o alguno de los Accionados**, para que se cumpla y respete la norma urbanística, por lo que la EDS está próxima a iniciar operación.
66. De hecho, la propia aplicación de Google Earth permite de manera satelital calcular **aproximadamente** la distancia entre una EDS y otra, arrojando una distancia de apenas 47 metros conforme lo siguiente:



67. Por lo anterior, es evidente que la construcción de la segunda EDS transgrede el POT de Medellín con la implicación técnica que ellos deviene en los términos del Decreto 1073 de 2015, por lo que las Accionadas con su actuar y/o con sus omisiones respecto a la aquiescencia de dicha construcción vulneran el Derecho Colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

El Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer de la presente Demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16, según el cual, los Tribunales Administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos y dado que hay entidades del Orden Nacional. De igual forma, resulta competente este Tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, según el cual son competentes para conocer de las acciones populares los jueces del lugar de la ocurrencia de los hechos o del lugar de domicilio del demandado, a elección del actor popular.

En ese sentido, es claro que este Tribunal es competente para conocer de la demanda que aquí se presenta.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al H. Despacho se sirva tener y decretar como pruebas en respaldo de las Pretensiones de la Demanda, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 por la cual la Curaduría Primera de Medellín otorgó la licencia de ampliación Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001 para la construcción de la Estación de Servicio.
2. Fotografías satelitales donde se evidencia que ambas estaciones de TERPEL no se encuentran a 500 metros lineales y que la nueva EDS es una construcción 100% nueva **no una ampliación**, como se otorgó la Licencia.
3. Fotografía que evidencia el estado actual de la construcción de la segunda EDS al 21 de abril de 2023.
4. Copia de la respuesta que tuvo acceso la Accionante a un derecho de petición brindada por la Alcaldía con radicado 202230481413 del 8 de noviembre de 2023 donde evidencia que la EDS no está a 500 metros lineales de la otra EDS de TERPEL.
5. Copia de la respuesta que tuvo acceso la Accionante a un derecho de petición brindada por la Alcaldía con radicado 202230521015 del 1º de diciembre de 2023, donde se evidencia que la EDS no está a 500 metros lineales de otra EDS y que no había una construcción preexistente.
6. Copia del Acuerdo 046 de 2006.
7. Copia del Acuerdo 048 de 2014.
8. Copia de la Resolución 624 de 2010 de la Alcaldía de Medellín.
9. Copia de los requerimientos realizados a las Accionadas.

Las anteriores pruebas pueden ser encontradas en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/ecte6gz8v0myio2p5tf05/h?dl=0&rlkey=wlosmszrrrp9tn1uptp6kf239>

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al H. Tribunal decretar la siguiente exhibición de documentos, en los términos del artículo 265 del C.G.P. conforme lo siguiente:

- a) Tendiente a demostrar y/o evidenciar si la Terminal previo a solicitar una licencia de construcción para la segunda de EDS de Terpel en la terminal, adelanto estudios previos y/o un proceso de selección, muy a pesar de que existía otra EDS a menos de 500 metros también de TERPEL, lo cual es contrario al POT y por ende vulnera los Derechos Colectivos:
 1. Copia de cualquier solicitud o queja con la respuesta respectiva dada por la Terminal, sobre la Licencia otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 para el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001 por la Curaduría Primera de Medellín.

2. Indicar y suministrar copia de **todo el proceso de selección**, incluyendo estudios previos (de existir) surtido para permitirle el uso y goce del espacio a TERPEL, mediante cualquier modalidad contractual (arriendo, suministro, concesión de espacio) para construir una estación de servicio dentro de la Terminal y a menos de 500 metros lineales de otra estación de servicio de Terpel.
- b) Tendiente a demostrar y/o evidenciar las visitas de la Alcaldía y/o los requerimientos realizados a la Curaduría Primera de Medellín por el Predio en mención que claramente no cumple con el POT ni las normas técnicas vulnerando así Derechos Colectivos:
1. Informar y suministrar copia de cualquier solicitud o queja con la respuesta respectiva dada por la Alcaldía, sobre la Licencia otorgada mediante Resolución C1-0456 del 8 de junio de 2022 para el predio localizado en la Carrera 64 C No. 78 - 580 (Interior 0006-Local P-6) Barrio Terminal de Transporte, Comuna 5, Zona 2, CBML 05160080001 por la Curaduría Primera de Medellín.

VII. ANEXOS

Al presente escrito Anexo:

1. Certificado de existencia y representación de la Corporación Anticorrupción Internacional.
2. Certificado de existencia y representación de la Terminal de Medellín S.A.
3. Lo señalado en el acápite de pruebas que puede ser encontrado en el siguiente link:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/ecte6gz8v0myio2p5tf05/h?dl=0&rlkey=wlosmszrrp9tn1uptp6kf239>

4. En escrito aparte **solicitud de medidas cautelares de urgencia**.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones únicamente para efectos de este escrito a la Carrera 10 No 15 39 oficina 706 de Bogotá y al correo coraci.ong@gmail.com

El Municipio de Medellín - Alcaldía de Medellín recibe notificaciones en Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín y al correo notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

El Terminal de Transporte de Medellín recibe notificaciones en la Carrera 64C No. 78 – 580, Local 265 de Medellín y al correo notificacionesjudiciales@terminalesmedellin.com.

La Curaduría Primera Urbana de Medellín recibe notificaciones en la Calle 45 # 53-50 Oficina 0917 - Centro Comercial Gran Plaza de Medellín y al correo notificacionesjudiciales@curaduria1medellin.com

El Ministerio de Minas y Energía recibe notificaciones en la Calle 43 # 57-31 CAN, en la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney Camacho', is written over a light blue rectangular background.

**CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN INTERNACIONAL
CORACI ONG**

Ferney Camacho
Representante Legal
NIT. 900496293-4



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A23510350A3F39

6 DE MARZO DE 2023 HORA 20:55:14

AA23510350 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

TENER SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA. RENEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : CORPORACION ANTICORRUPCION INTERNACIONAL SIGLA CORACI ONG

SIGLA : CORACI ONG

INSCRIPCION NO: S0040903 DEL 20 DE ENERO DE 2012

N.I.T. : 900496293 4, REGIMEN ESPECIAL

TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

PATRIMONIO : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 46 NO. 22B-20 OF 615

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORACI.ONG@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 46 NO. 22B-20 OF 615

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CORACI.ONG@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE

ENERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 00202484 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA CORPORACION ANTICORRUPCION INTERNACIONAL SIGLA CORACI ONG.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2061

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ENTIDAD ES CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS TRANSPARENTES QUE RESPONDAN A LAS DEMANDAS CIUDADANAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO, A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PODRÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES FINES ESPECÍFICOS O ACTIVIDADES: 1. APOYAR Y PARTICIPAR EN ESCENARIOS DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, QUE PERMITAN DESARROLLAR PROYECTOS DE SOSTENIBILIDAD DE PROCESOS DE ANTICORRUPCIÓN QUE RESULTEN FUNDAMENTALES PARA AVANZAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS TRANSPARENTES QUE RESPONDAN A LAS DEMANDAS CIUDADANAS Y GARANTICEN LA EFICACIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. 2. APOYAR A LA COMUNIDAD MEDIANTE TÉCNICAS DE SOCIALIZACIÓN, QUE PERMITAN INTERACTUAR CON LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIANTE PROCESOS DE FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO, CON EL FIN DE DEMOCRATIZAR LA OPINIÓN PÚBLICA, CAPACITANDO Y ASESORANDO A ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES. 3. APOYAR Y PROMOVER LA DENUNCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO Y EN LA DIVULGACIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE ESTOS. 4. EN EL ÁMBITO DE PROPENDER POR LOS DERECHOS HUMANOS, REPATRIAR A LOS NACIONALES FALLECIDOS Y AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN DETENIDOS EN EL EXTERIOR. 5. REALIZAR CONVENIOS DE INTERCAMBIO CULTURAL CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 6. APOYAR Y REALIZAR PROYECTOS EN SALUD, CAPACITACIÓN EN ZONAS RURALES Y URBANAS. 7. APOYAR, CREAR, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS EN CUALQUIER ÁREA DEL CONOCIMIENTO HUMANO. 8. APOYAR SOBRE SALUD AMBIENTAL, PROSPECCIÓN MINERA, JOYERÍA Y TECNOLOGÍA APLICADA. 9. APOYAR PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN URBANA, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y AFINES. 10 APOYAR Y EJECUTAR PROYECTOS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR (ADOLESCENTES, MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS). 11. APOYAR LO CONCERNIENTE A DERECHOS HUMANOS, CONSTRUIR ALBERGUES, INFANTILES Y AFINES. 12. APOYAR PROYECTOS DE IDIOMAS, TURISMO, CULTURA Y AFINES. 13. APOYAR PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS; SOSTENIBILIDAD EN COMUNIDADES CAMPESINAS; RESTAURACIÓN; DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE CASAS, PARQUES, PLAZAS Y AFINES. 14. APOYAR Y ORIENTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. 15. APOYAR Y EJECUTAR PROYECTOS SOBRE LA AGRO-

PECUARIA: AGRICULTURA Y CRIANZA DE

ANIMALES. 16. APOYAR PROYECTOS DE ECOTURISMO, AGROTURISMO, TURISMO VIVENCIA!, PESQUERÍA, ARTESANÍA Y AFINES. 17. APOYAR LA SOLIDARIDAD, INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO ENTRE LA COMUNIDAD Y LOS PUEBLOS. 18. DESARROLLAR ACCIONES DE OBRAS EN PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES: EVOLUCIÓN E INTERVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR FENÓMENOS NATURALES. 19. ESTABLECER ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y TRABAJO CONJUNTO CON ORGANIZACIONES SOCIALES, ACADÉMICOS QUE TENGAN OBJETIVOS ANÁLOGOS, NACIONALES E INTERNACIONALES. 20. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES; GRAVAR O

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A23510350A3F39

6 DE MARZO DE 2023 HORA 20:55:14

AA23510350

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENADOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. 21. TRAMITAR Y OBTENER RECURSOS PROVENIENTES DE MÚLTIPLES FUENTES, INCLUIDOS LOS DERIVADOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, PARA SER RECURSOS HUMANOS O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA CORPORACIÓN. 22. PROMOVER O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES, SIN QUE SE COMPROMETA CON ELLO LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA CORPORACIÓN. 23. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS QUE SEAN NECESARIOS Y CONDUCTENTES PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES. 24. CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS, ASÍ COMO SER RECEPTORA DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES MODALIDADES, ASÍ COMO LOS APORTES ECONÓMICOS QUE PUDIERA RECIBIR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O DEL EXTRANJERO, INVESTIGAR, ESTUDIAR LA REALIDAD LOCAL DEPARTAMENTAL, REGIONAL DEL MUNDO, FORMULAR, SUPERVISAR Y EVALUAR PLANES DE DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE HUMANO, FORMULAR Y PROMOCIONAR PROYECTOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES EN BASE Y PEQUEÑOS PROYECTOS DE LA CIUDAD Y DEL CAMPO, COORDINAR, ORGANIZAR CURSOS, SEMINARIOS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE FOMENTE EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA REALIDAD REGIONAL Y NACIONAL, REALIZAR ACTIVIDADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL, POR MEDIO ESCRITO Y/O AUDIO VISUAL, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, BRINDAR A LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS, COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS, GREMIALES Y SINDICALES, ASESORÍA EN EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y CAPACIDAD DE GESTIÓN, BENEFICIÁNDOSE DE LAS EXCEPCIONES DE LA LEY PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS PARA LAS ORGANIZACIONES DE ESTA NATURALEZA DE ACUERDO A LO ENMARCADO DENTRO DE LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

\$ 5.000.000,00

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO CAMACHO GONZALES FERNEY ENRIQUE	C.C. 000000079522966
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO GUERRA RODRIGUEZ ASDRUBAL HERNANDO	C.C. 000000079137368
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO MALDONADO CHUQUIN SANDRA YANETH	C.C. 000000052558880
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO	

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : CAMACHO GONZALES FERNEY ENRIQUE
C.C.000000079522966

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS, MUNICIPALES Y/O DE POLICÍA, FISCALES, ADUANAS CONTRIBUCIONES, REGISTROS PÚBLICOS, CÁMARAS DE COMERCIO LOCAL Y DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COMERCIALES, DE TRABAJO Y JUDICIALES, PREMUNIDO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE MANDATO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL, FORMULAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, FORMULAR DENUNCIAS PENALES Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. PODRÁ REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN CON LAS MISMAS FACULTADES ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, PENALES, DE TRABAJO, AGRARIOS, ASÍ COMO ANTE LAS SALAS CIVILES, PENALES, LABORALES Y EN GENERAL ANTE LA CORTE SUPERIOR, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. ASÍ MISMO, GOZARA DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN NOMBRE DE LA CORPORACIÓN EN LOS PROCESOS DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y DE REESTRUCTURACIÓN SOCIAL. 2. REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN ANTE TODA CLASE DE PERSONAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, NATURALES Y/O JURÍDICAS, INCLUYENDO ENTIDADES BANCARIAS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES. 3. CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y DE CONSEJO DIRECTIVO. 4. CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, LAS MISMAS QUE REALIZARAN CUANTAS VECES SEA NECESARIA Y POR LOS MENOS UNA SESIÓN POR CADA MES. 5. PROPONER LA NOMINACIÓN DE COMISIONES DE TRABAJO O DE REPRESENTACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. 6. ATENDER Y SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO Y VERIFICAR SU TRAMITACIÓN. 7. ASUMIR Y EJECUTAR CON EL TESORERO LA RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN FIRMANDO LOS COMPROBANTES DE INGRESOS Y GASTOS VISANDO LOS LIBROS DE CONTABILIDAD NECESARIOS DE ACUERDO A LEY. 8. PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL EN EL MES DE MARZO DE CADA AÑO LA MEMORIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR CERRADO AL 31 DE DICIEMBRE, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y BALANCES ESPECIALES Y GENERALES QUE DEMUESTREN LA VERACIDAD SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PROPIOS Y POR ENCARGO QUE RECIBAN DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 9. EFECTUAR CUALQUIER GESTIÓN A TÍTULO PERSONAL QUE LA OPORTUNIDAD LO REQUIERA Y BENEFICIE A LA INSTITUCIÓN CON CARGO A DAR CUENTA EN SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. 10. JURAMENTAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO ELEGIDOS EN ASAMBLEA GENERAL. 11. COORDINAR, SUPERVISAS Y EXIGIR EN TODO MOMENTO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y COMITÉS DE APOYO. 12. FIRMAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO. 13. APERTURAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS, DEPOSITANDO Y RETIRANDO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A23510350A3F39

6 DE MARZO DE 2023 HORA 20:55:14

AA23510350

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

FONDOS MEDIANTE FIRMAS MANCOMUNADAS CON EL TESORERO DE LA CORPORACIÓN. 14. EJERCER TODAS LAS DEMÁS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS Y AQUELLAS OTRAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. 15. DIFUNDIR LA LABOR DE LA CORPORACIÓN ANTE LAS DIVERSAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES E INTERNACIONALES. 16. DICTAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE EMITEN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA INTERNA DE LA CORPORACIÓN, CON CARGO A DAR CUENTA AL ORGANISMO COMPETENTE. 17. RESOLVER SOBRE LOS CASOS DE RENUNCIA DE SOCIOS. 18. GIRAR, COBRAR CHEQUES CON FIRMA MANCOMUNADA CON EL TESORERO.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 9499

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO